



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 26 de mayo de 2023.

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte ejecutada en el que solicita la entrega de títulos judiciales constituidos a su favor. Provea.

**PILAR GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Planeta Rica, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ECOFUEGO S.A.S
EJECUTADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – GESTIONAR BIENESTAR
RADICADO	<b>2019 – 00115</b>

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se tiene solicitud presentada por el Doctor ANWAR ELÍAS JALILIE LÓPEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado, para que se le realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso, el cual se encuentra actualmente activo.

Al respecto se observa de las actuaciones judiciales realizadas al interior del proceso que el mismo se encuentra activo frente al ejecutado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – GESTIONAR BIENESTAR**, que, a través de auto de fecha 9 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última liquidación del crédito aprobada fue el día 15 de marzo de 2021, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE., (\$23'289.074,00)**.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial a favor del presente proceso, por lo que no es procedente ordenar la entrega de títulos judiciales.

Se percata el despacho que a folio No. 210 del cuaderno principal del expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE, a través de oficio No. 078 de fecha 23 de febrero de 2021, de lo cual se deja constancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga informa que, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020 – 00193, que cursa en ese Despacho, en auto previo, se decretó el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, que se encuentren en este proceso.

Al respecto, se accederá a la medida de embargo solicitada por no encontrarse dentro del expediente solicitud anterior de esta misma naturaleza. De esta decisión, se pondrá en conocimiento de la parte interesada. Lo anterior, de conformidad al artículo 466 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)”. (subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que no existe con anterioridad, alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por lo tanto, resulta procedente acoger la anterior medida de conformidad con el artículo 466 ibídem, precitado, decisión que deberá comunicarse al juzgado de origen dando aplicabilidad al embargo decretado.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales al apoderado judicial del ejecutante doctor ANWAR ELÍAS JALILIE LÓPEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

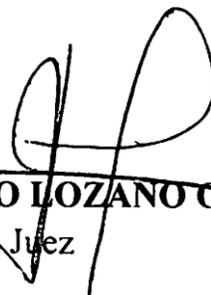
**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEJAR** constancia dentro del expediente, de la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, informando sobre la presente decisión.

**QUINTO: REQUIERASE** al doctor ANWAR ELÍAS JALILIE en su calidad de apoderado del ejecutante; para que presente la actualización del crédito.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49bffa8afd80b4f31c4cf46ca896c5890bf39723e871a059c467c1d454903**

Documento generado en 26/05/2023 03:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**